



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante presentó solicitud de ejecución de la sentencia (archivos 36 y 37 Exp. Dig.). Sirvase proveer.

Buga - Valle, 03 de noviembre de 2021.


REINALDO ROSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO E
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1131

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (a continuación de ordinario).
DEMANDANTE: ELBIA ROSA SALAZAR RUIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2015-00451-00

Guadalajara de Buga V., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sirve traer a colación lo señalado en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece la procedencia de la ejecución y que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación emanada de una decisión judicial o arbitral firme.

Para todos los efectos, se tiene que al presente asunto comparece la demandante con el objeto de que libre mandamiento ejecutivo de pago por las obligaciones ordenadas a su favor en sentencia No. 013 del 04/03/2021, dictada por esta sede judicial y confirmada en segunda instancia por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial según sentencia No. 85 del 12/08/2021.

En ese orden se verifica que en las sentencias objeto de ejecución se dispuso a cargo de la demandada COLPENSIONES, la siguiente condena:

“SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a reconocer y pagar en forma vitalicia la PENSION DE SOBREVIVIENTES a la señora ELBIA ROSA SALAZAR RUIZ, ya identificada, en cuantía del 50%, ya que el otro 50% se encuentra legalmente reconocido por parte de COLPENSIONES al hijo inválido del causante, Sr. JOSE DIDIER MAZUERA SOTO; PENSIÓN que se reconoce conforme al SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE para cada anualidad, y que deberá pagarse a la señora SALAZAR RUIZ a partir del día 25 DE MARZO DE 2014 y por un total de CATORCE (14) MESADAS para cada anualidad, reconocimiento que comprende igualmente el pago de todo el RETROACTIVO ECONOMICO a partir del 25 de marzo de 2014 y hasta la fecha en que la Sra. SALAZAR RUIZ sea ingresada en nómina de pensionados.

CUARTO: Se autoriza a COLPENSIONES para deducir del retroactivo económico a cancelar, lo correspondiente a la seguridad Social en Salud.

Así, en aplicación de lo consagrado en el artículo 305 y 306 del CGP, aplicable por analogía, se libraré mandamiento de pago en los términos indicados, más las costas que se causen en le presente juicio ejecutivo. Aunado a lo anterior se libraré mandamiento de pago por las costas que causaron durante el trámite del proceso ordinario conforme se encuentran liquidadas, las que correrán a cargo de LUZ DARY SÓTO MAZUERA Y JOSE DIDIER MAZUERA SOTO, quienes deberán cancelar a la ejecutante, cada uno de ellos, la suma de **\$454.263,00** (archivos 34 a 35 Exp. Digital)



Para efectos de la notificación, al tenor de las normas en cita, se tiene que el mandamiento de pago se notificará por estado, por haber sido radicada la solicitud dentro de los treinta (30) siguientes al auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (archivo 34 del expediente digital). No se insertará la presente providencia en el estado, por estar establecida tal disposición en el decreto 806 de 2020, al haber solicitado el actor medidas cautelares.

No obstante, en cuanto a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, cabe señalar en primer lugar que el artículo 101 del CPT y la SS consagra que “Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución”.

Por su parte, el artículo 593 del CGP, aplicable por analogía, enseña que para decretar embargos se procederá así:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

En ese orden, frente a la administradora de pensiones demandada - COLPENSIONES-, se emitirán las correspondientes ordenes de embargo una vez se haya dictado auto de seguir adelante la ejecución y se encuentre en firme la liquidación del crédito en el presente asunto. Lo anterior con el objeto de no afectar recursos de una entidad de la seguridad social donde el estado es garante, sin estar debidamente acreditado al plenario el valor de la obligación reclamada. En razón a ello, las ordenes de embargo se diferirán, para proceder a su práctica, en el momento procesal oportuno, previamente identificado.

Frente a los codemandados LUZ DARY SOTO MAZUERA Y JOSE DIDIER MAZUERA SOTO no se solicitaron medidas cautelares.

La abogada MARÍA DEL PILAR CRUZ SANCHEZ se encuentra habilitada como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la ejecutada **COLPENSIONES** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia cancele a favor de la ejecutante ELBIA ROSA SALAZAR RUIZ, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por concepto de la PENSION DE SOBREVIVIENTES, en cuantía del 50%, del SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE para cada anualidad, y que deberá pagarse a partir del día 25 de marzo de 2014 a razón de catorce (14) mesadas al año. Retroactivo que se causará desde el 25 de marzo de 2014 hasta la fecha en que la Sra. SALAZAR RUIZ sea ingresada en nómina de pensionados.
- 1.2 Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente juicio ejecutivo.



SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la ejecutada **LUZ DARY SOTO MAZUERA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia cancele a favor de la ejecutante ELBIA ROSA SALAZAR RUIZ, las siguientes sumas de dinero:

2.1 Por concepto de costas y agencias en derecho fijadas en segunda instancia, la suma de **\$454.263,00**

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra del ejecutado **JOSE DIDIER MAZUERA SOTO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia cancele a favor de la ejecutante ELBIA ROSA SALAZAR RUIZ, las siguientes sumas de dinero:

3.1 Por concepto de costas y agencias en derecho fijadas en segunda instancia, la suma de **\$454.263,00**

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO este auto a las ejecutadas COLPENSIONES, LUZ DARY SOTO MAZUERA, y JOSE DIDIER MAZUERA SOTO. En consecuencia, CONCEDER:

4.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancelen las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,

4.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.

4.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

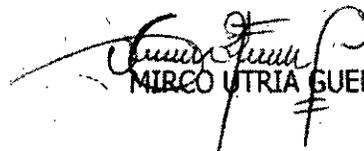
QUINTO: DIFERIR las ordenes de embargo respecto a COLPENSIONES hasta el momento en que se haya proferido auto de seguir la ejecución y se encuentre en firme la liquidación del crédito. conforme se indicó en este proveído.

SEXTO: la abogada **MARÍA DEL PILAR CRUZ SANCHEZ** se encuentra habilitado como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto.

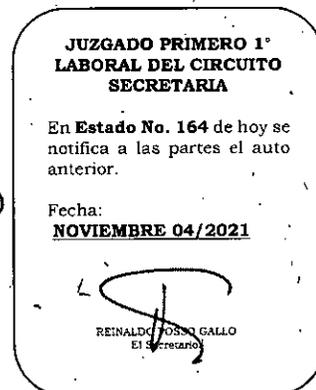
SEPTIMO: Envíese oficio al Jefe de Reparto - Administración Judicial, para que abone, el proceso de la referencia, como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG







INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que fue allegada contestación a la demanda por LINA MARÍA RÍOS CASTELLANOS, en calidad de litis necesario, quien solicita al juzgado, acumular al presente asunto, la demanda que cursa su trámite ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, la que, según su dicho, no sido admitida. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 03 de noviembre de 2021.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01132

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (seguridad social).
DEMANDANTE: MARY ISABEL MORENO BARRERO
LITIS NECESARIO: LINA MARÍA RÍOS CASTELLANOS.
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00137-00

Guadalajara de Buga V., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata esta instancia judicial la contestación allegada por LINA MARÍA RÍOS CASTELLANOS.

Frente a la nombrada interviniente se verifica al plenario, en el libelo genitor, que la demandante había solicitado su vinculación al presente asunto, como litis necesario, dada la condición de compañera permanente que fue del causante Juan Carlos Agudelo Montoya (qepd). (hecho 12). En consecuencia, **(i)** se dispondrá vincular al presente asunto en calidad de litis necesario a LINA MARÍA RÍOS CASTELLANOS, dadas las manifestaciones realizadas por la parte, que dan cuenta de la existencia de un acuerdo extraprocesal frente al reconocimiento y pago de la prestación reclamada (Art. 61 CGP). **(ii)** se tendrá a LINA MARÍA RÍOS CASTELLANOS notificada del presente asunto por conducta concluyente dado que ha conferido poder a un profesional del Derecho para que la represente en este juicio laboral (Art. 301 del CGP). **(iii)** se admitirá el escrito de contestación allegado **(iv)** se reconocerá personería al abogado EDGAR RESTREPO HOYOS en calidad de apoderado judicial de LINA MARÍA RÍOS CASTELLANOS.

Ahora bien, En el escrito presentado por la integrada al contradictorio, advierte que cursa demanda ordinaria laboral ante el Juzgado Primero laboral del circuito de Tuluá, que guarda estrecha relación a los hechos que aquí se discuten, sin que haya sido objeto de admisión hasta el momento, según lo informa. Por tanto, solicita se ordene su acumulación al presente asunto.

Al respecto cabe reseñar que el artículo 150 del CGP aplicable por analogía consagra que:

“Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia”.

En consecuencia, al haber cumplido la solicitante con los requisitos que la norma impone se dispondrá ACUMULAR al presente asunto, el proceso ordinario laboral que cursa su trámite ante el juzgado primero laboral del circuito de Tuluá, adelantado por



LINA MARÍA RIOS CASTELLANOS contra PROTECCIÓN S.A., con radicado **2021-00019-00**.

Se dispondrá por secretaría librar el correspondiente oficio al despacho judicial indicado, informando la decisión adoptada para lo pertinente.

Por otra parte, de la revisión minuciosa del expediente se verifica, **de un lado**, que la pareja de esposos conformada por la demandante MARY ISABEL MORENO BARRERO y el causante JUAN CARLOS AGUDELO (qepd) procrearon dos hijos de nombre JHON ALEJANDRO AGUDELO MORENO, nacido el 5 de agosto del año 1.996 y JUAN CAMILO AGUDELO MORENO, nacido el 11 de agosto del año 2000. De otro, que el señor JUAN CARLOS AGUDELO (qepd) falleció el día 29 de abril de 2018.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en el artículo 48° del C.P.T. y de la S.S., que establece que constituye un deber por parte del Juez Laboral asumir la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, se procederá a **integrar al presente asunto, en calidad de litis por activa** a JUAN CAMILO AGUDELO MORENO, quien para el momento de fallecimiento de su señor padre JUAN CARLOS AGUDELO (qepd), era menor de edad.

Se requerirá a la demandante MARY ISABEL MORENO BARRERO para que se sirva indicar datos de contacto de su hijo JUAN CAMILO AGUDELO MORENO (No. de teléfono, correo electrónico, entre otros,) donde se pueda surtir la notificación de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INTEGRAR al CONTRADICTORIO como LITIS NECESARIO POR ACTIVA a LINA MARÍA RIOS CASTELLANOS, dadas las razones anotadas en el presente proveído.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a LINA MARÍA RIOS CASTELLANOS.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda, en legal forma, Por parte de la integrada al contradictorio LINA MARÍA RIOS CASTELLANOS.

CUARTO: ACUMULAR al presente asunto, el proceso ordinario laboral que cursa su trámite ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, adelantado por LINA MARÍA RIOS CASTELLANOS contra PROTECCIÓN S.A., con radicado **2021-00019-00**. **LIBRESE** el correspondiente oficio comunicando la decisión adoptada, para lo pertinente.

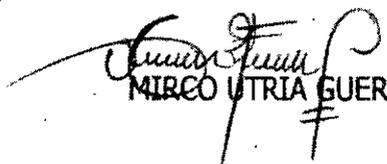
QUINTO: INTEGRAR al CONTRADICTORIO como LITIS NECESARIO POR ACTIVA a JUAN CAMILO AGUDELO MORENO.

SEXTO: REQUERIR a MARY ISABEL MORENO BARRERO para que se sirva indicar datos de contacto de su hijo JUAN CAMILO AGUDELO MORENO (No. de teléfono, correo electrónico, entre otros,) donde se pueda surtir la notificación de la demanda.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado EDGAR RESTREPO HOYOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.359.410 y la tarjeta profesional No. 227.100 del CSJ, en calidad de apoderado judicial de la integrada al contradictorio LINA MARÍA RIOS CASTELLANOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

